



AUTO N. 01639

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 la cual compilo la Resolución 3930 de 2010 entre otras, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente, la Resolución 1115 de 2012, la Resolución 1138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente; y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó Visitas Técnicas los días 10 de diciembre de 2014, 16 de febrero de 2015, 30 de marzo de 2015, 13 de julio 2015, 11 de agosto de 2015 y 14 de diciembre de 2015, al proyecto: “Colinas del Pinar”, ubicado en la Carrera 90 No. 159A – 35, Barrio Tuna Alta, UPZ Suba, Localidad de Suba, cuenta con chip catastral AAA0132CWAF, situado en las coordenadas 100057.58 – 117635.97, ejecutado por la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR**, identificada con el Nit 860.513.493-1.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICA

Que, como resultado de las Visitas Técnicas de Control al Manejo Ambiental, se elaboró el Concepto Técnico No.04598 del 24 de junio de 2016, el cual dispuso:

“(…)

3.2. Situación encontrada

A partir de las visitas técnicas realizadas y los hallazgos, se procedió a realizar la siguiente matriz:

Tabla 4. Reiteraciones de incumplimientos de ítems de actas de visita técnicas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Matriz de potenciales afectaciones y replicas								
Potencial afectación	Ítem incumplido del acta	Visitas Técnicas						N° replicas
		1	2	3	4	5	6	
Galones de gasolina fuera del sitio de almacenamiento	Se cuenta con medidas de manejo para prevenir, controlar y mitigar eventuales derrames de hidrocarburo y/o productos químicos	X	X					2
canecas de combustible al lado del sitio donde está la motobomba, donde existe el derrame								
Existen empozamientos de agua en la obra	las zonas del proyecto se encuentran libres de focos de proliferación de vectores y malos olores	X						1
Acopios de materiales y RCD sin cubrir	Los acopios de materiales y/o RCD se confinan, cubren y/o humectan	X			X	X		3
Volumen considerable de RCD sin cubrir y mezclado								
No se cubre el material ubicado en la parte nor-occidental de la obra								
No hay Plan de gestión de RCD en obra	Cuenta con Plan de Gestión de Residuos de RCDs	X	X	X				3
No hay Plan de gestión de RCD en obra								
No hay Plan de gestión de RCD en obra								
Se encuentra mezcla de icopor con residuos ordinarios	Los RCDs se encuentran separados de residuos sólidos ordinarios, peligroso y especiales	X					X	2
Acopio de RCD mezclado y generando desorden en zona nor-oriental del proyecto. Escombros mezclados al lado de la vía destapada (interna) del costado sur del proyecto.								
Se evidenció trabajo en zona alta de la estructura sin humectación ni medida de mitigación de material particulado	Se realiza humectación en áreas desprovistas de acabados							3
Se evidencia actividad de corte en la parte superior de la obra (área ya construida) y en piso superior, donde no se hace humectación.								
Actividad puntual en piso alto de torre 11 sin medidas de mitigación. Actividad puntual en zona nor-oriental del proyecto.								
Cerramiento costado norte y sur-oriental no mitiga salida de material particulado	Cuenta con elementos para mitigar la emisión de material particulado a la atmósfera y en suspensión en las áreas requeridas			X	X	X	X	4
Salida de carros produciendo material particulado.								



Matriz de potenciales afectaciones y replicas								
Potencial afectación	Ítem incumplido del acta	Visitas Técnicas						N° replicas
		1	2	3	4	5	6	
No se cubre el material ubicado en la parte nor-occidental de la obra								
Actividad puntual en piso alto de torre 11 sin medidas de mitigación. Actividad puntual en zona nor-oriental del proyecto.								
El cerramiento no está completo y no cuenta con la altura suficiente para mitigar impactos negativos (reiterado)	Cerramiento del proyecto minimiza los impactos negativos al entorno circundante							3
Cerramiento costado norte y sur-oriental no mitiga salida de material particulado				X	X		X	
Cerramiento incompleto								
Zonas blandas de los proyectos invadidas de hierro	Las zonas blandas y arborizadas se encuentran libres de materiales, maquinaria y equipos, RCD y/o residuos de todo tipo que afecten negativamente							3
Se sigue evidenciando afectación en las zonas blandas por materiales propios de la obra					X	X	X	
Se continúa evidenciando afectación de zonas blandas por materiales								
Según CAR 10152107462 el sitio LA ACACIA Y LA REALIDAD NO cuentan con autorización para la actividad de DF.	Cuenta con gestor aprobado para DF de los RCD	X	X	X	X	X		5
	Cuentan con gestor autorizado para la disposición RCDs y lodos de pilotaje generados por el proyecto	X	X	X	X	X		5

Se observa que de **6 inspecciones** realizadas al proyecto Colinas del Pinar por profesionales adscritos a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, **la obra incumplió 6 ítems** del "Acta de Visita de Evaluación de Impactos Ambientales a Actividades Constructivas" **3 o más veces** (Ver tabla 3: casillas en rojo), es decir, **un incumplimiento del 50% o más**, demostrando la falta de compromiso con el manejo ambiental que está establecido para el sector de la construcción mediante la normativa vigente.

En la misma vía, la constructora envió informe respuesta a los requerimientos realizados por la entidad en las visitas técnicas N° 1 y 4 (Ver tabla 2 y 4) mediante los radicados 2015ER23107 del 11 de febrero de 2015 (Ver Anexo 7) y 2015ER132820 del 22 de Julio de 2015 (Ver Anexo 8), cuyo contenido y evidencias **no reflejan una mejora contundente o en el caso de algunas solicitudes realizadas no fueron atendidas**.

Adicional a lo mencionado, se realizó solicitud de certificaciones de disposición final y aprovechamiento del proyecto Colinas del Pinar, algunas de las cuales fueron allegadas en el radicado 2015ER132820 del 22 de Julio de 2015 (Ver Anexo 8), junto con oficio de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

alcaldía Municipal de Madrid Cundinamarca, acuerdo para el proceso de nivelación topográfica de los predios La Acacia y La Realidad, oficio de remisión de Informe Técnico 348 de 20 de Junio de 2011 para recepción de tierra orgánica en el predio en mención por parte de la Corporación Autónoma de Cundinamarca - CAR, certificado de autorización de movimiento de tierras, explanación y nivelación de suelos para los predios La Acacia y La Realidad (expedido por la Alcaldía Municipal de Madrid Cundinamarca) e informe técnico remitido por la CAR. Lo anterior, como argumento para justificar el predio La Acacia y la Realidad como sitio legal de disposición final.

Al validar los contenidos del oficio 2015ER132820 del 22 de Julio de 2015 (Ver Anexo 8) respecto a las certificaciones de disposición final, fue emitido desde la SDA el oficio 2015EE169116 del 07 de septiembre de 2015 (Ver Anexo 9) argumentando clara y suficientemente la **NO validez de las certificaciones** e instando al proyecto a realizar una indagación exhaustiva del asunto.

Mientras tanto, desde la SDA a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, se realizaron las pesquisas necesarias para determinar la legalidad del sitio de disposición final La Acacia y la Realidad del municipio de Madrid Cundinamarca, oficiando directamente a la Corporación Autónoma de Regional de Cundinamarca – CAR, quienes mediante el oficio 10152107462 del 18 de noviembre de 2015 (Ver Anexo 10) sostienen que:

“(…) los señores JOSE VICENTE SANCHEZ MONTEALEGRE y ALFREDO CORREDOR, propietarios de los predios La Realidad y La Acacia, solicitaron a la Corporación en marzo de 2011, concepto de viabilidad ambiental para la recepción de 5.000 viajes de tierra negra en los mencionados predios, luego de realizar la visita correspondiente se emitió el Informe Técnico N° OPSO 348 del 20 de junio de 2011, donde considera viable la recepción de la tierra negra **(mas no se constituye en un permiso en sí)**”

Adicional, el oficio allegado desde la CAR aclara que, además de contar con aval de la Secretaria de Urbanismo y Planeación de Madrid, la actividad que los señores propietarios pretendían realizar debía contar con estudio técnico y sin embargo, procedieron a realizar la nivelación con toda clase de materiales, por lo que les fue **suspendida la actividad de manera inmediata** mediante la imposición de medida preventiva, a través de la resolución OPSO N° 226 del 11 de Junio de 2014 en los términos descritos en el oficio referenciado (Ver Anexo 10).

Añadido a lo mencionado, a partir de las indagaciones realizadas por la entidad, la Alcaldía Municipal de Madrid Cundinamarca allega oficio 2015ER247716 (Anexo 15) a la SDA el día 10 de diciembre de 2015, donde se informa que el municipio no cuenta con escombrera para recepción de RCD y que lo autorizado para los predios La Acacia y La Realidad es la recepción de tierra negra, conforme a lo indicado por la CAR.

De lo anterior, se concluyó que **el proyecto Colinas del Pinar ha estado realizando disposición final inadecuada de 4950 m³ de descapote y materia de excavación** (como rezan las certificaciones exhibidas en el anexo 6) **en predio que no cuenta con permiso para la recepción de estos materiales**, lo que corresponde a 6020 Ton, durante los periodos evidenciados en la tabla 3. El material dispuesto, según lo mencionado en las certificaciones, corresponde a Residuos de Construcción y Demolición – RCD, luego que el material de excavación y descapote está tipificado como tal en la “guía para la elaboración del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD” según la imagen 2 a continuación:

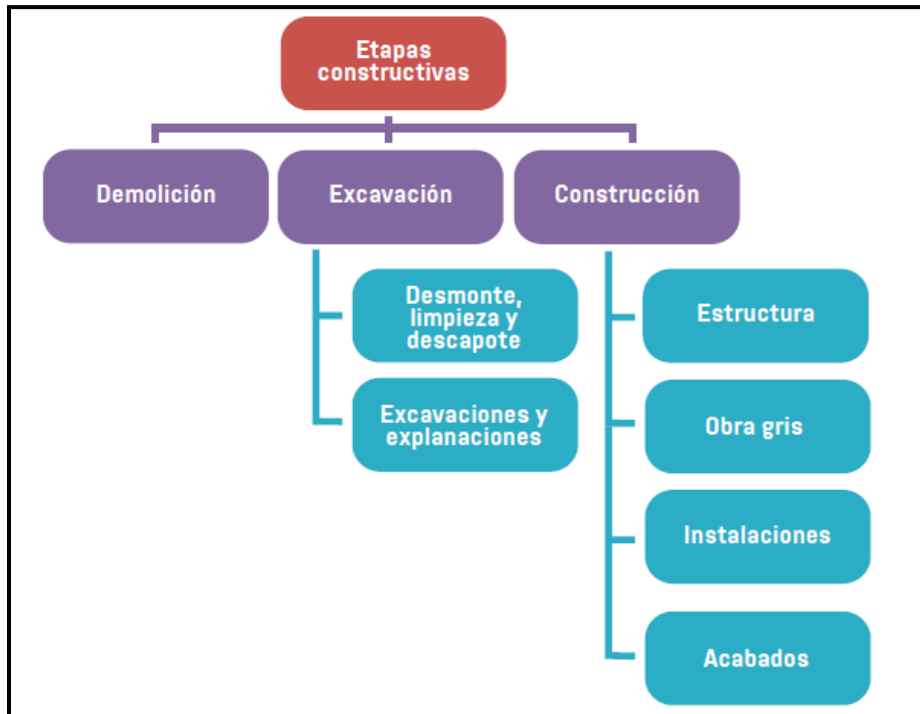


Imagen 2. etapas constructivas. Tomado de la guía para la elaboración del Plan de Gestión de Residuos de Demolición – página 9.

Etapas Tomado de la elaboración de Gestión de Construcción y PGRCD,

A partir de las indagaciones realizadas y para confirmar los hechos, en la vista técnica N° 6 al proyecto constructivo Colinas del Pinar realizada el día 14 de diciembre de 2015, se solicitó nuevamente certificaciones para corroborar y se les comunicó de la situación de ilegalidad del sitio de disposición final La Acacia y la Realidad del municipio de Madrid Cundinamarca.

A pesar de que el Plan de Gestión de RCD no se ha aprobado, éste se ha evidenciado en obra en las últimas 3 visitas técnicas, siendo enviado por primera vez con radicado 2015ER54576 del 01 de Abril de 2015 (Ver Anexo 11), se les hace observaciones con radicado 2015EE76929 del 07 de Mayo de 2015 (Ver Anexo 12) por parte de profesionales adscritos a la SDA y retornan correcciones con radicado 2015ER86865 del 20 de Mayo de 2015 (Ver Anexo 13), de las cuales se les aclara que debe entregarse completo el Plan de Gestión de RCD y no por partes mediante el radicado 2015EE144200 del 04 de Agosto de 2015 (Ver Anexo 14), el cual no ha tenido repuesta hasta ahora.

Lo anterior está explicado y requerido nuevamente en el ítem 4 del radicado 2015EE169116 del 07 de septiembre de 2015 (Ver Anexo 9). Se revisa en el aplicativo web de la entidad, encontrando que ha sido cargado.

De otra parte, es importante resaltar que se ha revisado el **pin 6408** en el aplicativo Web de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA en el mes de diciembre de 2015 (fecha de inicio de la recopilación de datos para el presente documento), encontrando que para esta fecha no han sido cargados los reportes mes a mes (Ver Imagen 3) a pesar de que el proyecto dio inicio desde febrero de 2014, es decir, hace un año y 11 meses.

REPORTE MENSUAL DE ESCOMBROS											
TIPO TERCERO	NIT	NOMBRE TERCERO	PIN	CHIP	UBICACION	TIPO USO	LOCALIDAD	UPZ	BARRIO	MES	ANIO
Privado	860513493-1	CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A	6408		Carretera 90 No. 159 A - 35	Residencial	SUBA	SUBA	EL PINAR		
										REPORTE	GENERAL

Dec 22, 2015, 9:17 PM

No hay evidencia de reportes



MATRIZ PARA IDENTIFICAR POTENCIALES AFECTACIONES PROYECTO COLINAS DEL PINAR						
Cerramientos incompletos, salida de vehículos sin humectación y actividades puntuales sin medidas de mitigación de material particulado	X			X		
Zonas blandas del proyecto afectadas por ubicación de materiales sobre las mismas		X				

3.4 Matriz de afectaciones

Tabla 6. Identificación de bienes afectados

MATRIZ DE IDENTIFICACION DE BIENES AFECTADOS PROYECTO COLINAS DEL PINAR			
SISTEMA	SUBSISTEMAS	COMPONENTES	POTENCIAL AFECTACIÓN
MEDIO FISICO	Medio Inerte	Aire	Afectación, y/o deterioro al sistema físico del aire, por dispersión eólica de material particulado a partir de la falta de cerramientos completos, salida de vehículos sin humectación, RCD y Materiales sin cubrir y actividades puntuales sin medidas de mitigación de material particulado. Además, por disposición ilegal de Residuos de Construcción y Demolición - RCD en sitio no autorizado.
		Suelo y Subsuelo	Afectación y/o deterioro al sistema físico de suelo y subsuelo, mantener materiales sobre zonas blandas y disposición ilegal de Residuos de Construcción y Demolición - RCD en sitio no autorizado.
		Aguas Subterráneas	N. A
	Medio Biótico	Flora	Afectación, y/o deterioro al sistema físico del aire derivada de la alteración del recurso aire por aporte de material particulado a la atmósfera, el cual podría presuntamente transgredir la flora que existe en el área de influencia.
		Fauna	Afectación, y/o deterioro al sistema físico del aire derivada de la alteración del recurso aire por aporte de material particulado a la atmósfera, el cual podría presuntamente transgredir la fauna que existe en el área de influencia.



MATRIZ DE IDENTIFICACION DE BIENES AFECTADOS PROYECTO COLINAS DEL PINAR			
SISTEMA	SUBSISTEMAS	COMPONENTES	POTENCIAL AFECTACIÓN
	Medio Perceptible	Unidades de paisaje	Afectación, y/o deterioro al sistema físico del medio perceptible de las unidades del paisaje, por disposición ilegal de Residuos de Construcción y Demolición - RCD en sitio no autorizado.
MEDIO SOCIOECONOMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Infraestructura	N. A

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a las visitas realizadas el 10 de Diciembre de 2014, 16 de Febrero, 30 de Marzo, 13 de Julio, 11 de Agosto y el 14 de Diciembre de 2015 al **proyecto Colinas del Pinar** a cargo de la Constructora Bolívar, **fue posible establecer el incumplimiento continuo, desatención a requerimientos realizados y sobre todo, el potencial impacto ambiental** a los recursos: **aire, suelo, flora, fauna y unidades de paisaje**; generados tanto en el barrio Tuna Alta, UPZ Suba, localidad (11) de Suba, específicamente en el área de influencia de la Carrera 90 N° 159ª – 35 a partir de la actividad constructiva; como en predio Acacias y La Realidad por permitir que los escombros generados en la actividad constructiva hayan sido dispuestos allí. Sumado a las afectaciones mencionadas, el **proyecto Colinas del Pinar** a cargo de la Constructora Bolívar no cuenta con aprobación final del Plan de gestión de RCD, ni ha realizado reportes mes a mes al aplicativo Web de la entidad.

En consecuencia, la constructora Bolívar ha incumplido presuntamente lo dispuesto en Resolución 1138 de 2013 "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones"

Tabla 7. Identificación de bienes afectados



Ítem de la Guía De Manejo Ambiental Para El Sector De La Construcción. Resolución 1138 de 2013 "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones"	Aspecto de potencial afectación a bienes de protección
Manejo y control de emisiones atmosféricas	<ul style="list-style-type: none">- Volumen considerable de RCD y material sin cubrir de la obra en las visitas 1, 4 y 5 (ver Anexos 1, 4 y 5).- Actividades puntuales sin humectación ni medida de mitigación de material particulado en las visitas 2, 4 y 6 (Ver Anexos 2, 4 y 6).- El cerramiento no está completo y no cuenta con la altura suficiente para mitigar impactos negativos visitas 3, 4 y 6 (Ver Anexos 3, 4 y 6).- Salida de carros generando material particulado a la atmósfera en la visita 4 (ver Anexo 4).
Manejo de flora, fauna y silvicultura	<ul style="list-style-type: none">- Afectación de zonas blandas por invasión con materiales de obra en las visitas 4, 5 y 6 (Ver Anexos 4, 5 y 6).
Manejo Integral de residuos Sólidos	<ul style="list-style-type: none">- No cuentan con gestor autorizado ni aprobado para la disposición final de RCDs y lodos de pilotaje generados por el proyecto en las visitas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (Ver Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6).- No realizan reportes mensuales de disposición final y reutilización en el aplicativo Web en las visitas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (Ver Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6).

Con respecto a la disposición inadecuada de RCD en los predios La Acacia y La Realidad por parte del proyecto Colinas del Pinar, predios que no contaban con respectiva autorización en el momento de la acción, la constructora incumple con dispuesto en:

Decreto 357 de 1997 "Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción" el cual en el capítulo primero:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **Artículo 2º.** Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.
- **Artículo 5º.** La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

- **Artículo 2,** Título III, numeral 2 “la persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia”.

Decreto 2918 de 2015 (...) “La responsabilidad por el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición serán del generador, con sujeción a las normas que regulen la materia (...)”

Resolución 01115 de 2012 (...) “el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo (...)”

Referente a la falta de atención a las observaciones que se ha realizado al Plan de Gestión de RDC, la constructora Bolívar está contraviniendo la **Resolución 932 de 2015** “por la cual se modifica y adiciona la Resolución 01115 de 2012”, artículo 1:

“En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará **un único requerimiento al constructor** quien contará con **ocho (8) días hábiles para realizarlos**, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.”

Teniendo en cuenta que la normativa comenzó a regir a partir del 09 de Julio de 2015 y los últimos ajustes se enviaron mediante el radicado 2015EE144200 del **04 de Agosto de 2015** (Ver Anexo 14), el cual no ha tenido repuesta hasta ahora, al **proyecto Colinas del Pinar** a cargo de la Constructora Bolívar le aplica el parágrafo 2 de misma resolución que reza: “Si durante las labores de seguimiento a la obra, la autoridad ambiental encuentra que el constructor no ha realizado los ajustes requeridos por esta, será causal suficiente para tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar.”

Por último, la omisión de la ejecución mes a mes de los reportes en el aplicativo Web de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, **proyecto Colinas del Pinar** a cargo de la Constructora Bolívar está infringiendo la **Resolución 01115 de 2012**, en su artículo 5: “(...) reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.”



5. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP analizar el presente concepto técnico y adelantar las acciones administrativas de su competencia para inicio de proceso administrativo y/o sancionatorio por presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción citada en el numeral 4 de este documento (Concepto Técnico) por parte del **proyecto Colinas del Pinar** a cargo de la Constructora Bolívar, en el desarrollo de las actividades constructivas de edificación de conjunto residencial.

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de los impactos que se generen por actividades constructivas y sus derivadas. (...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 de 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”



Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 04598 del 24 de junio de 2016, se evidenció que en el desarrollo del proyecto: “Colinas del Pinar” a cargo de la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR**, incumplió con la normatividad ambiental vigente por la disposición inadecuada de RCD, por no contar con la aprobación final del Plan de Gestión de RCD, ni haber realizado los reportes mes a mes en el aplicativo Web de la Entidad.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **Decreto 357 de 199:** “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”

“Artículo 2°. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.”

“Artículo 5°. La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”

- **Resolución 541 de 1994:** “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

“Artículo 2, Título III, numeral 2 “la persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.”

- **Decreto 2918 de 2015:** “La responsabilidad por el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición serán del generador, con sujeción a las normas que regulan en la materia (...).”

- **Resolución 01115 de 2012:** “el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo.”

- **Resolución 932 de 2015:** “por la cual se modifica y adiciona la Resolución 01115 de 2012.”

13



“Artículo 1º. “En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR**, identificada con el Nit 860.513.493-1, registrada con la matrícula mercantil No. 191858 del 14 de junio de 1983, ubicado en la Calle 134 No. 72-31, representado legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8315767 o quien haga sus veces.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, por las cuales



el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR**, identificada con el Nit 860.513.493-1, registrada con la matrícula mercantil No. 191858 del 14 de junio de 1983, ubicado en la Calle 134 No. 72-31, representado legalmente por el señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8315767 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de las actividades constructivas del proyecto: “Colinas del Pinar” ubicado en la Carrera 90 No. 159 A- 35 de la Localidad de Suba, por la disposición inadecuada de RCD, por no contar con la aprobación final del Plan de Gestión de RCD, ni haber realizado los reportes mes a mes en el aplicativo Web de la Entidad, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR**, identificada con el Nit 860.513.493-1, a través de su representante legal, su apoderado debidamente constituido y/o autorizado, ubicados en la Calle 134 No. 72 - 31 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-491**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019

15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ BOHORQUEZ	C.C:	80825050	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190347 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/04/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/04/2019
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/04/2019
MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS	C.C:	1049604339	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181489 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/04/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2019-491